



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Subscripciones.—Capital.
Año, 180 pesetas; fuera de
la Capital, 175 pesetas

Inserciones no gratuitas,
3 pesetas línea. Pagos por
adelantado.



Año 1960 Depósito legal: BU-1 1958

Miércoles 3 de agosto

Número 175

Presidencia del Gobierno

DECRETO 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal en favor de la exportación.

La Ley de Reforma Tributaria de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en sus artículos ventiuño y veinte, autorizó al Ministro de Hacienda para acordar la devolución total o parcial de los impuestos indirectos que hayan satisfecho las mercancías que se exporten, atribuyendo análoga facultad al Gobierno respecto de los impuestos y arbitrios de las Haciendas locales y de las tasas y exacciones parafiscales recaídas sobre dichas mercancías.

Ahora bien, para que la devolución tenga un carácter estimulante de nuestro comercio de exportación, es condición precisa arbitrar una forma y un procedimiento ágiles que permitan que el pago de las cantidades objeto de devolución y su determinación se realicen de modo claro y sencillo. A este respecto, y dado que el impuesto denominado "Derecho Fiscal a la Importación" tiene como finalidad sujetar a las mercancías importadas a un gravamen equivalente a los impuestos estatales indirectos, tasas y exacciones parafiscales y exacciones de las Haciendas locales, que recaen sobre las mercancías nacio-

nales, parece que lo más lógico y sencillo para devolver total o parcialmente a los exportadores los referidos gravámenes, evitándoles tener que dirigirse para cada devolución a varios Organismos distintos, es que ésta se efectúe con exclusivo cargo al Tesoro, ya que en él tiene lugar el ingreso de productos del Derecho fiscal a la importación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las devoluciones, en favor de la exportación, de los impuestos estatales indirectos, exacciones locales, tasas y exacciones parafiscales y otros gravámenes indirectos, a que se refieren los artículos veinte y veintiuño de la Ley de Modificaciones Tributarias de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, se ajustarán a las prescripciones del presente Decreto.

Artículo segundo.—Por el Ministro de Hacienda, a virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del presente Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución, sin que contra su

señalamiento haya lugar a reclamación alguna.

Artículo tercero.—Las devoluciones se harán con cargo al Tesoro Público y serán beneficiarios de las mismas los exportadores de las mercancías que de conformidad con lo dispuesto en el raticulo anterior se determinen.

Artículo cuarto.—La competencia para realizar la devolución corresponderá al Ministerio de Hacienda.

El expediente para el pago de la cantidad a devolver se iniciará a virtud de instancia de los exportadores o de sus apoderados o representantes legales. Dicho escrito se presentará en la Delegación o Subdelegación de Hacienda competente en el territorio de la Aduana por donde la exportación se verifique, en unión de la documentación que justifique suficientemente la operación realizada, así como el precio y la cantidad y calidad de la mercancía exportada.

Con vista a la solicitud y documentación presentadas, la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente practicará una liquidación provisional que, dentro del plazo de seis meses, será objeto de la debida comprobación por la Inspección del Tributo, a fin de que por el mismo organismo que hubiese practicado la provisional se formule un proyecto de liquidación definiti-

va, que se elevará a la aprobación de la Dirección General de los Impuestos sobre el Gasto.

Aprobada la liquidación definitiva, el pago de su importe se realizará por la correspondiente Delegación o Subdelegación de Hacienda.

Cuando el exportador lo solicite, la Delegación o Subdelegación de Hacienda competente procederá, una vez practicada la liquidación provisional, a satisfacer su importe siempre que el interesado constituyere para responder del resultado de la liquidación definitiva una garantía que el Delegado o Subdelegado de Hacienda considere suficiente, previo informe favorable de la Abogacía del Estado.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán cuantas disposiciones considere necesarias para la aplicación y cumplimiento de este Decreto, pudiendo, en casos especiales, arbitrar, a propuesta del Ministerio de Comercio, normas que tiendan a simplificar, con las debidas garantías, el procedimiento de devolución.

Artículo sexto.—A los exportadores de mercancías que no gocen del beneficio de la devolución regulado en este Decreto según lo dispuesto en los artículos segundo y tercero, se les seguirán devolviendo las cuotas satisfechas por el concepto de Impuestos sobre el Gasto, cuando así proceda, de acuerdo con la legislación vigente.

Disposición final.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Sub-

secretario de la Presidencia del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de julio de 1960 sobre afiliación de las servidoras casadas al Montepío Nacional del Servicio Doméstico.

Ilustrísimo señor:

Extendida la obligatoriedad de afiliación al Montepío Nacional del Servicio Doméstico de las servidoras casadas cuyos maridos desempeñen actividades de igual naturaleza por el Decreto 980/1960, se hace preciso tanto la rectificación de lo prevenido en los Estatutos Reguladores de aquél como el arbitrar una fórmula que permita dar entrada en el referido Montepío a las servidoras de las indicadas características con cincuenta y cinco años cumplidos y menos de sesenta y cinco, teniendo en cuenta que las mismas se verían privadas de otro modo de los beneficios que aquella disposición confiere, puesto que ya transcurrió para ellas el plazo hábil de admisión de solicitudes establecido por la disposición transitoria primera de dichos Estatutos y Orden de 20 de enero próximo pasado.

Por otra parte, junto a la necesidad apuntada de permitir la afiliación de las solicitantes de las referidas características, es asimismo aconsejable extender dicha posibilidad excepcional en cuanto a los servidores domésticos en general comprendidos en los referidos límites de edad, en razón a que bastantes de ellos todavía no se acogieron a lo establecido en la indicada disposición transitoria, con los consiguientes perjuicios.

En su virtud, de conformidad con la propuesta formulada por la Asamblea General del Montepío Nacional del Servicio Do-

méstico, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º El párrafo tercero del artículo 13 de los Estatutos del referido Montepío, aprobados por Orden ministerial de 6 de abril de 1959, quedará redactado en la siguiente forma:

"Excepcionalmente deberán, no obstante, ser afiliadas al Montepío aquellas servidoras casadas cuyos esposos desempeñen actividades de igual naturaleza doméstica o se encuentren incapacitados de manera permanente y absoluta para todo trabajo, así como aquellas otras separadas de hecho o de derecho del marido por causas no imputables a las mismas."

Art. 2.º A partir de la fecha de publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la presente Orden, el Montepío Nacional del Servicio Doméstico admitirá las solicitudes de afiliación relativas a servidoras casadas cuyos maridos se dediquen a actividades de idéntico carácter, y darán a las mismas la tramitación reglamentaria.

Art. 3.º Durante los tres meses naturales siguientes al de la fecha indicada en el artículo anterior serán admitidas excepcionalmente, las solicitudes de afiliación correspondientes a servidores domésticos que en primero de octubre de 1959 tuvieran cumplidos cincuenta y cinco años y no hubieren alcanzado los sesenta y cinco, siempre que por los mismos se justifique que reúnen la totalidad de los requisitos exigidos en la disposición transitoria primera.

Art. 4.º Los afiliados excepcionalmente al amparo de lo previsto en el artículo anterior, quedarán sometidos a la pertinente cotización a partir del mes siguiente al de la promulgación de la presente Orden, y podrán consolidar en su día las pensiones de vejez previstas en la referida dis-

posición transitoria, una vez hayan cubierto los períodos de cotización en la misma señalados; pero para el disfrute de la totalidad de las restantes prestaciones les serán, en cambio, exigidos los períodos de carencia estatutariamente establecidos con carácter general.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1960.
Sanz Orrio.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteriano en el ganado de la especie ovina, existente en el término municipal de Hinestrosa, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, Capítulo XII, Título II del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona infecta las explotaciones afectadas; como zona sospechosa, el término municipal de Hinestrosa y como zona de inmunización las infecta y sospechosas.

Las medidas adoptadas son las prevenidas en el capítulo XXIII del vigente Reglamento de Epizootias, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Dichas medidas, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Ganadería, se amplían a la sero-vacunación o vacunación obligatoria en la zona de inmunización, en el plazo de diez días.

Burgos, 29 de julio de 1960.
El Gobernador Civil, Servando Fernández-Victorio.

DIPUTACION PROVINCIAL

ANUNCIO

La Excm. Diputación Provincial, en sesión celebrada el día 30 de julio último, acordó tomar en consideración los proyectos de las obras de construcción de los caminos vecinales de:

Marmellar de Abajo a Pedrosa de Río Urbel, Jaramillo Quemado a Barbadillo del Mercado y Frandovinez a la carretera de Burgos a Francia, resolviendo asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 288 de la vigente Ley de Régimen Local, que se expongan al público, por un plazo de quince días, para que, en su caso, se puedan formular reclamaciones en plazo de otros quince días, transcurridos los cuales, la Corporación resolverá sobre los proyectos, y sobre las reclamaciones que puedan formularse.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, significando que, referidos proyectos, se encuentran de manifiesto en las oficinas de Secretaría de

la Diputación a los indicados efectos.

Burgos, 1.º de agosto de 1960.
El Presidente, Fernando Dancausa de Miguel.—El Secretario accidental, José María Vicente Izquierdo.

Provisión de dos becas para estudios de la carrera de Comercio

Peritaje

La Excm. Diputación Provincial, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 del actual, acordó proveer, por oposición, con arreglo a las condiciones del Reglamento, dos becas para la Carrera de Comercio en la Escuela Pericial de esta Ciudad.

Condiciones generales

Artículo 22. Para optar a la pensión y beca es indispensable reunir alguna de las condiciones siguientes:

a) Ser natural de la Provincia de Burgos, siendo los padres o tutores vecinos de la misma con anterioridad a la fecha de la solicitud.

b) Ser hijo de padre o madre de la provincia de Burgos, con 5 años de vecindad no interrumpida al tiempo de solicitar la pensión o beca.

c) Ser hijos de padres vecinos de la provincia durante más de 10 años, inmediatamente anteriores al tiempo de deducirse la solicitud.

d) Ser pobre, entendiéndose como tal el que, aun teniendo algunos bienes, o teniéndoles sus padres, por las circunstancias que concurran en ellos o en sus familias, no tengan medios suficientes para sufragar los gastos de la ca-

rtera o estudios para los que solicita la pensión o beca.

La determinación de la capacidad económica del solicitante o de sus padres corresponderá exclusivamente a la Diputación previo informe de la Ponencia o Comisión de Educación, y con el voto de la mayoría absoluta de Diputados que resolverán sin ulterior recurso.

c) Obtener la pensión o beca mediante examen u oposición en los términos que señala el Reglamento para cada clase de estudios.

Condiciones para concesión de becas para estudios de la Carrera de Comercio

Artículo 19. Los aspirantes deberán haber cumplido la edad de 14 años el día en que termine el plazo para la presentación de instancias, lo que acreditarán con la correspondiente certificación de nacimiento.

Será requisito indispensable tener aprobado el examen de ingreso.

Artículo 20. — El agraciado con estas becas, que necesariamente ha de hacer sus estudios como alumno oficial de la Escuela de Comercio de esta Ciudad, percibirá 500 pesetas mensuales.

Percibirán además, al comenzar el curso, 750 pesetas para libros y matrículas.

Artículo 21. El pago de la beca se hará por meses vencidos, y únicamente durante los nueve meses del curso académico ordinario.

Artículo 22. La convocatoria para la provisión de estas becas se hará para comenzar los estudios del primer año.

Artículo 24. Cesará el becario en el disfrute de la beca:

1.º Por no haber obtenido en los exámenes ordinarios de fin de curso calificación en alguna asignatura, o menos de la mitad de sobresalientes, o una media de 8,5.

2.º Cuando el Director o Profesores del Centro de Enseñanza informaran por iniciativa propia o a instancia de la Diputación, que el alumno, por su conducta y aprovechamiento no es digno de seguir en el disfrute del beneficio concedido, y

3.º Por cualquier otro motivo a juicio de la Diputación y por el voto de mayoría de los Diputados que la constituyen.

Documentos que deberán acompañarse por los aspirantes

Las solicitudes extendidas en papel corriente y reintegradas con una póliza del Estado de 3 pesetas y un timbre provincial del mismo valor, dirigidas al Ilustrísimo Sr. Presidente de la Diputación, durante las horas de oficina de los días hábiles, o sea de nueve a catorce.

El plazo para la presentación de instancias y demás documentos exigidos será de 15 días naturales, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la Provincia.

A continuación de la solicitud informará el Sr. Alcalde del pueblo de la vecindad de los aspirantes acerca de los medios y recursos de vida con que cuente, tanto el interesado como sus padres.

Acompañarán, así bien, certificación de nacimiento expedida por el encargado del Registro

Civil del pueblo de la naturaleza; certificación de la Alcaldía del pueblo de su residencia, con relación a la conducta del aspirante; otra con referencia a la contribución que, por cualquier concepto satisfagan, tanto el interesado como sus padres, o de los sueldos y emolumentos que unos y otros perciban por cualquier concepto, o negativa en su caso pudiendo también presentar cuantos documentos estimen conducentes a acreditar los méritos que en él concurren, todo debidamente reintegrado.

Examinadas por la Diputación las instancias presentadas, se citará a los aspirantes a quienes se considere admitidos por reunir los requisitos exigidos, a un examen de oposición que consistirá en los siguientes ejercicios escritos:

Escritura al dictado.—Análisis morfológico de una oración gramatical.—Resolución de un problema de Aritmética y otro de Geometría.—Redacción de un tema sobre Geografía física de España y otro de Historia de España.

Los ejercicios se celebrarán en el Palacio Provincial, ante un Tribunal integrado por representantes de la Escuela Provincial de Comercio y de la Excma. Diputación Provincial, cuyo Tribunal, una vez realizados los ejercicios por los aspirantes, formulará la correspondiente propuesta, a la Diputación, para la adjudicación de las becas.

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos, 2 de agosto de 1960.
El Presidente, Fernando Dancausa de Miguel.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Burgos

CIRCULAR NUMERO 58/60

PRECIOS DEL CAFE

De conformidad con lo dispuesto en las Circulares de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes números 4-59, de 6 4 59 (B. O. del E. número 90, de 15 4-59) y 2 60, de 22-2-60 («Boletín Oficial del Estado» número 55, de 4 3 60), se ha procedido al señalamiento de los topes máximos de venta del café, en sus diversos tipos y calidades, que corresponde aplicar en cada una de las localidades de esta provincia, a cuyo efecto se clasifican por grupos, quedando establecidos en la forma siguiente:

Grupo 1.º, Burgos (Capital)

TUESTE NATURAL

EN BOLSAS DE

1000 grs.	500 gr.	250 gr.	100 gr.	50 gr.
Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.

Guinea robusta ..	125,80	62,90	31,40	12,60	6,30
Guinea liberia ...	122,70	61,30	30,70	12,30	6,10
Importación cte. ..	136,90	68,40	34,20	13,70	6,80
Importación select.	151,10	75,50	37,80	15,10	7,50
Importación sup. ..	165,30	82,60	41,30	16,50	8,30

TORREFACTADO

Guinea robusta ..	118,60	59,30	29,60	11,80	5,90
Guinea liberia ...	115,70	57,90	28,90	11,60	5,80
Importación cte. ..	127,00	63,50	31,70	12,70	6,30
Importación select.	139,90	69,90	35,00	14,00	7,00
Importación sup. ..	152,80	76,40	38,20	15,30	7,60

Grupo 2.º, Belorado

TUESTE NATURAL

Guinea robusta ..	121,50	60,80	30,40	12,10	6,10
Guinea liberia ...	118,40	59,20	29,60	11,80	5,90
Importación cte. ..	132,70	66,30	33,20	13,30	6,60
Importación select.	146,80	73,40	36,70	14,70	7,30
Importación sup. ..	161,00	80,50	40,30	16,10	8,00

TORREFACTADO

Guinea robusta ..	114,30	57,20	28,60	11,40	5,70
Guinea liberia ...	111,50	55,70	27,90	11,10	5,60
Importación cte. ..	122,70	61,40	30,70	12,30	6,10
Importación select.	135,60	67,80	33,90	13,60	6,80
Importación sup. ..	148,50	74,30	37,10	14,80	7,40

Grupo 3.º, Covarrubias.

TUESTE NATURAL

Guinea robusta ..	121,70	60,80	30,40	12,20	6,10
Guinea liberia ...	118,60	59,30	29,60	11,90	5,90
Importación cte. ..	132,80	66,40	33,20	13,30	6,60
Importación select.	147,00	73,50	36,70	14,70	7,30
Importación sup. ..	161,20	80,60	40,30	16,10	8,10

TORREFACTADO

Guinea robusta ..	114,50	57,20	28,60	11,40	5,70
Guinea liberia ..	111,60	55,80	27,90	11,20	5,60
Importación cte. ..	122,90	61,40	30,70	12,30	6,10
Importación select.	135,80	67,90	33,90	13,60	6,80
Importación sup. ..	148,70	74,30	37,20	14,90	7,40

Grupo 4.º, Cerezo de Riotirón, Lerma y Salas de los Infantes.

TUESTE NATURAL

Guinea robusta ..	121,80	60,90	30,40	12,20	6,10
Guinea liberia ...	118,70	59,30	29,70	11,90	5,90
Importación cte. ..	132,90	66,40	33,20	13,30	6,60
Importación select.	147,10	73,50	36,80	14,70	7,40
Importación sup. ..	161,30	80,60	40,30	16,10	8,10

TORREFACTADO

Guinea robusta ..	114,60	57,30	28,60	11,40	5,70
Guinea liberia ...	111,70	55,90	27,90	11,20	5,60
Importación cte. ..	123,00	61,50	30,70	12,30	6,10
Importación select.	135,90	67,90	34,00	13,60	6,80
Importación sup. ..	148,80	74,40	37,20	14,90	7,40

Grupo 5.º, Valle de Mena.

TUESTE NATURAL

Guinea robusta ..	122,80	61,40	30,70	12,30	6,10
Guinea liberia ...	119,70	59,80	29,90	12,00	6,00
Importación cte. ..	133,90	66,90	33,50	13,40	6,70
Importación select.	148,10	74,00	37,00	14,80	7,40
Importación sup. ..	162,30	81,10	40,60	16,20	8,10

TORREFACTADO

Guinea robusta ..	115,60	57,80	28,90	11,50	5,80
Guinea liberia ...	112,70	56,40	28,20	11,30	5,60
Importación cte. ..	124,00	62,00	31,00	12,40	6,20
Importación select.	136,90	68,40	34,20	13,70	6,80
Importación sup. ..	149,80	74,90	37,40	15,00	7,50

Grupo 6.º, Tuentebureba.

TUESTE NATURAL

Guinea robusta ..	123,30	61,60	30,80	12,30	6,20
Guinea liberia ...	120,20	60,10	30,00	12,00	6,00
Importación cte. ..	134,40	67,20	33,60	13,40	6,70
Importación select.	148,60	74,30	37,10	14,90	7,40
Importación sup. ..	162,80	81,40	40,70	16,30	8,10

TORREFACTADO

Guinea robusta ..	116,10	58,00	29,00	11,60	5,80
Guinea liberia...	113,20	56,60	28,30	11,30	5,70
Importación cte. ..	124,50	62,20	31,10	12,40	6,20
Importación select.	137,40	68,70	34,30	13,70	6,90
Importación sup. ..	150,30	75,10	37,60	15,00	7,50

Grupo 7.º: Hoyales de Roa.

TUESTE NATURAL

Guinea robusta ..	126,30	63,10	31,60	12,60	6,30
Guinea liberia...	123,20	61,60	30,80	12,30	6,20
Importación cte. ..	137,40	68,70	34,30	13,70	6,90
Importación select.	151,60	75,80	37,90	15,20	7,60
Importación sup. ..	165,80	82,90	41,40	16,60	8,30

TORREFACTADO

Guinea robusta ..	119,10	59,50	29,80	11,90	5,90
Guinea liberia ..	116,20	58,10	29,10	11,60	5,80
Importación cte. ..	127,50	63,70	31,90	12,70	6,40
Importación select.	140,40	70,20	35,10	14,00	7,00
Importación sup. ..	153,30	76,60	38,30	15,30	7,70

Grupo 8.º: Aguas Cándidas, Anguix, Basconcillos del Tozo, Cabañes de Esqueva, Castrillo de la Vega, Cilleruelo de Abajo, Cubillo del Campo, Cuvias de San Clemente, Junta de Traslaloma, Lodoso, Marmellar de Abajo, Monasterio de Rodilla, Pedrosa de Duero, Pedrosa de Río Urbel, Quintanavides, Rabanos, Salas de Bureba, San Juan del Monte, San Martín de Rubiales, Santa Gadea del Cid, Santa Olalla de Bureba, Santibáñez de Esqueva, Torresandino, Valmala, Valle de Valdelaguna, Villángomez y Villarcayo.

TUESTE NATURAL

Guinea robusta ..	134,70	67,40	33,70	13,50	6,70
Guinea liberia...	131,30	65,70	32,80	13,10	6,60
Importación cte. ..	147,10	73,60	36,80	14,70	7,40
Importación select.	162,90	81,40	40,70	16,30	8,10
Importación sup. ..	178,70	89,30	44,70	17,90	8,90

TORREFACTADO

Guinea robusta ..	126,70	63,40	31,70	12,70	6,30
Guinea liberia...	123,60	61,80	30,90	12,40	6,20
Importación cte. ..	136,10	68,00	34,00	13,60	6,80
Importación select.	150,40	75,20	37,60	15,00	7,50
Importación sup. ..	164,70	82,40	41,20	16,50	8,20

Grupo 9.º, Miranda de Ebro.

TUESTE NATURAL

Guinea robusta ..	135,00	67,50	33,70	13,50	6,70
Guinea liberia...	131,60	65,80	32,90	13,20	6,60
Importación cte. ..	147,40	73,70	36,80	14,70	7,40
Importación select.	163,20	81,60	40,80	16,30	8,20
Importación sup. ..	178,90	89,50	44,70	17,90	8,90

TORREFACTADO

Guinea robusta ..	127,00	63,50	31,70	12,70	6,30
Guinea liberia...	123,90	61,90	31,00	12,40	6,20
Importación cte. ..	136,30	68,20	34,10	13,60	6,80
Importación select.	150,70	75,30	37,70	15,10	7,50
Importación sup. ..	165,00	82,50	41,20	16,50	8,20

Grupo 10: Aranda de Duero, Trespaderne, Villamayor de los Montes y Zael.

TUESTE NATURAL

Guinea robusta ..	135,30	67,60	33,80	13,50	6,80
Guinea liberia...	131,90	65,90	33,00	13,20	6,60
Importación cte. ..	147,70	73,80	36,90	14,80	7,40
Importación select.	163,40	81,70	40,90	16,30	8,20
Importación sup. ..	179,20	89,60	44,80	17,90	9,00

TORREFACTADO

Guinea robusta ..	127,30	63,60	31,80	12,70	6,40
Guinea liberia...	124,20	62,10	31,00	12,40	6,20
Importación cte. ..	136,60	68,30	34,10	13,70	6,80
Importación select.	151,00	75,50	37,70	15,10	7,50
Importación sup. ..	165,30	82,60	41,30	16,50	8,30

Grupo 11: Briviesca

TUESTE NATURAL

Guinea robusta ..	135,90	67,90	34,00	13,60	6,80
Guinea liberia...	132,40	66,20	33,10	13,20	6,60
Importación cte. ..	148,20	74,10	37,10	14,80	7,40
Importación select.	164,00	82,00	41,00	16,40	8,20
Importación sup. ..	179,80	89,90	44,90	18,00	9,00

TORREFACTADO

Guinea robusta ..	127,90	63,90	32,00	12,80	6,40
Guinea liberia...	124,70	62,40	31,20	12,50	6,20
Importación cte. ..	137,20	68,60	34,30	13,70	6,90
Importación select.	151,50	75,80	37,90	15,10	7,60
Importación sup. ..	165,90	82,90	41,50	16,60	8,30

Grupo 12: Melgar de Fernamental.

TUESTE NATURAL

Guinea robusta ..	136,00	68,00	34,00	13,60	6,80
Guinea liberia...	132,60	66,30	33,10	13,30	6,60
Importación cte. ..	148,30	74,20	37,10	14,80	7,40
Importación select.	164,10	82,10	41,00	16,40	8,20
Importación sup. ..	179,90	89,90	45,00	18,00	9,00

TORREFACTADO

Guinea robusta ..	128,00	64,00	32,00	12,80	6,40
Guinea liberia...	124,80	62,40	31,20	12,50	6,20
Importación cte. ..	137,30	68,60	34,30	13,70	6,90
Importación select.	151,60	75,80	37,90	15,20	7,60
Importación sup. ..	166,00	83,00	41,50	16,60	8,30

Grupo 13: Villadiego.

TUESTE NATURAL

Guinea robusta ..	136,40	68,20	34,10	13,60	6,80
Guinea liberia...	133,00	66,50	33,20	13,30	6,60
Importación cte. ..	148,80	74,40	37,20	14,90	7,40
Importación select.	164,60	82,30	41,10	16,50	8,20
Importación sup. ..	180,30	90,20	45,10	18,00	9,00

TORREFACTADO

Guinea robusta ..	128,40	64,20	32,10	12,80	6,40
Guinea liberia...	125,30	62,60	31,30	12,50	6,30
Importación cte. ..	137,70	68,90	34,40	13,80	6,90
Importación select.	152,10	76,00	38,00	15,20	7,60
Importación sup. ..	166,40	83,20	41,60	16,60	8,30

Grupo 14, Ayuntamientos que no figuran incluidos en los grupos precedentes.

TUESTE NATURAL

Guinea robusta ...	121,30	60,60	30,30	12,10	6,10
Guinea liberia ...	118,20	59,10	29,50	11,80	5,90
Importación cte. ...	132,40	66,20	33,10	13,20	6,60
Importación select.	146,60	73,30	36,60	14,70	7,30
Importación sup.	160,80	80,40	40,20	16,10	8,00

TORREFACTADO

Guinea robusta ...	114,10	57,00	28,50	11,40	5,70
Guinea liberia ...	111,20	55,60	27,80	11,10	5,60
Importación cte. ...	122,50	61,20	30,60	12,20	6,10
Importación select.	135,40	67,70	33,80	13,50	6,80
Importación sup.	148,30	74,10	37,10	14,80	7,40

En los precios relacionados anteriormente se encuentran incluidos toda clase de gastos, arbitrios e impuestos, no pudiendo, por tanto, ser incrementados bajo ningún concepto.

Sanciones — Las infracciones que se cometan serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940 (B. O. del E. de 3 de octubre) o Circulares de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 467, de 23 de mayo de 1944 (Revista de Legislación de Abastecimientos, tomo II) y 701, de 15 de noviembre de 1948 (B. O. del Estado número 325, del 20).

Quedan anulados los precios para el café, contenidos en la Circular número 50 60, de esta Delegación Provincial, de 25 de junio último (B. O. de la provincia, núm. 148, de fecha 28 6-60, y B. O. de la provincia número 150, de 2-7-60).

Burgos, 2 de julio de 1960.—El Gobernador Civil, Servando Fernández-Victorio.

PROVIDENCIAS

Burgos

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de esta ciudad de Burgos, a demanda formulada por el Procurador don Tomás Berruero Quintanilla, en nombre y representación de doña Rosario María Español Ladrón de Guevara, asistida de su esposo don José Tomás Labrador Bello, vecino de Madrid, contra don Herminio González Ordóñez y otros, así como contra los herederos desconocidos e ignorados del demandado don Gregorio Espinosa González, vecino que fue de Los Ausines, se ha dictado la siguiente

“Providencia. — Juez, señor Olías Grinda.— Burgos, veintidós de julio de mil novecientos sesenta.—Dada cuenta por presentado el anterior escrito con los documentos y copias que se acompañan, a los que se unirán las diligencias preliminares seguidas en este Juzgado, con referencia a dicho asunto: Se admite a trámite la demanda que se formula, la que como se pide se sustanciará por los trámites estable-

cidos para el juicio ordinario declarativo de menor cuantía, teniendo en ella, por parte a nombre y representación de la actora D.^a Rosa M.^a Español y Vélez Ladrón de Guevara, asistida de su esposo don José-Tomás Labrador Vélez, al Procurador don Tomás Berruero Quintanilla, con quien se entenderán las sucesivas diligencias en el modo y forma dispuestos por la Ley, a virtud del poder que bastantado en forma se acompaña. Emplácese a los demandados don Herminio González Ordóñez, don Modesto Reoyo Sáiz, don José Reoyo Rojas, don Fabián Álvarez Alonso, don Juan González Hernández, don Victoriano Maeso Vicario, don Amadeo Vicario Reoyo, don Olavo Sáiz de la Roma, don Florentino Espinosa Sáiz, D. Lorenzo Sáiz Sáiz, don Miguel Sáiz Sáiz, D. Florentino Sáiz Ordóñez, todos ellos mayores de edad y vecinos de Los Ausines, a excepción de D. Florentino Sáiz Ordóñez que lo es de Miranda de Ebro, así como contra los herederos desconocidos de D. Gregorio Espinosa González, para que en el término de nueve días comparezcan en los autos personándose en forma, contesten a la demanda, haciéndoles entrega de las copias de

la demanda, y de la de los documentos presentados en el acto del emplazamiento, con apercibimiento de que de no comparecer, serán declarados rebeldes, siguiendo el curso de los autos; y en cuanto a los herederos desconocidos del demandado D. Gregorio Espinosa González, empláceseles por medio de edictos en el “Boletín Oficial” de esta Provincia, y en el tablón de anuncios de este Juzgado, fijando la cédula de citación en el sitio público de costumbre de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y para el emplazamiento del demandado vecino de Miranda de Ebro D. Florentino Sáiz Ordóñez, librese el correspondiente exhorto al Juzgado de Miranda de Ebro, para llevar a efecto su emplazamiento. Al primer otrosí, como se pide; en cuanto al segundo, por solicitada para en su día; y en cuanto al tercero, como se halla acordado, así como en cuanto al quinto.—Así lo acordó y firma S. S.^a, doy fe.—Firmados.—José Luis Olías Grinda.—Ante mí.—Eduardo Vera Sales.—Rubricados.

Y por la presente se emplaza a los herederos desconocidos de D. Gregorio Espinosa González,

para que en el término de nueve días a partir de la inserción de la presente en el "Boletín Oficial" de la Provincia, comparezcan en los presentes autos, personándose en forma y contesten a la demanda, bajo apercibimiento que de no hacerlo seguirá el juicio en su rebeldía.

Burgos, 22 de julio de 1960.
El Secretario Judicial, ilegible.

2 562.—D-5:0'25

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio de Concentración Parcelaria

Se pone en conocimiento de los interesados en la Concentración Parcelaria de la zona de Barrio de Muñó, declarada de utilidad pública y de urgente ejecución por el Decreto del 24 de marzo de 1960, que las bases provisionales de la concentración parcelaria estarán expuestas al público durante el plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este aviso en el "Boletín Oficial" de la Provincia.

Durante el período señalado, todos aquellos a quienes afecte la concentración podrán formular ante la Comisión Local, domiciliada en el Ayuntamiento, las observaciones verbales o escritas que estimen convenientes, principalmente sobre la clasificación así de las tierras propias como de las ajenas; advirtiéndole a todos que este es el momento más importante de la concentración y una vez firmes las Bases en que se clasifican las tierras no se puede volver sobre tales extremos, por lo que exhorta a los participantes a colaborar para hacer con la mayor exactitud y justicia posibles, la clasificación de todas las tierras incluidas en la concentración.

Se advierte especialmente a los cultivadores de fincas (arrendatarios, aparceros, usufructuarios, etc.) y a los titulares de hipotecas o cualquier otro derecho sobre las mismas que deben asimismo, dentro del plazo señalado, comprobar si su derecho ha sido reconocido por el propietario correspondiente, a cuyo efecto deberán examinar el impreso correspondiente al propietario cuya finca tengan alguno de los citados derechos puesto que en dicho impreso deberá figurar su nombre y la finca que cultiven o se halle gravada a su favor.

Los documentos que los interesados puedan examinar en el local del Ayuntamiento, son los siguientes:

a) Relación de las exclusiones que van a ser propuestas al Ministerio de Agricultura; relación a la que podrán hacer los interesados las observaciones que estimen pertinentes. Dichas observaciones han de hacerse por escrito, y éstas serán resueltas en la Orden Ministerial que con carácter definitivo determine las fincas excluidas.

b) Duplicado de los impresos-resumen enviados a los propietarios en el que se expresan las parcelas que cada uno aporta, su clasificación y superficie, así como los cultivadores y titulares de gravámenes y otras situaciones jurídicas determinadas en el período de investigación y existentes sobre las fincas.

c) Coeficientes de compensación propuestos.

d) Plano parcelario de la zona a concentrar en el que se reflejarán las bases anteriormente indicadas.

Se emplaza a todos los propietarios, y especialmente a los que tengan su derecho inscrito en el Registro de la Propiedad o a las personas que traigan causa de los mismos, para que, dentro del

plazo de treinta días y si aprecian contradicción entre el contenido de los asientos del Registro que les afectan y la atribución provisionalmente realizada de propiedad u otros derechos como consecuencia de la investigación, puedan formular oposición ante la Comisión Local aportando certificación registral de los asientos contradictorios y, en su caso, los documentos que acrediten al contradictor como causahabiente de los titulares inscritos, apercibiéndoseles de que si no lo hacen dentro de aquel plazo se declarará el dominio de las parcelas y sus gravámenes o situaciones jurídicas en la forma que se publica al efecto de su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Burgos, 23 de julio de 1960.
El Presidente de la Comisión Local, ilegible.

ANUNCIOS PARTICULARES

Ayuntamiento de Orbaneja del Castillo

El Ayuntamiento de Orbaneja del Castillo en sesión celebrada con fecha 30 de junio próximo pasado, acordó acotar la caza de todos los terrenos pertenecientes al término municipal de dicho pueblo, que se llevará a cabo mediante subasta pública en la sala del Ayuntamiento de referido Orbaneja del Castillo, a las quince horas del día 11 de agosto próximo.

Las condiciones demás antecedentes se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, a disposición de quien desee examinarlas.

Orbaneja del Castillo, 28 de julio de 1960.—El Alcalde, Eladio Rodríguez.

2 577.—D-67'75